

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social.

Demandante: Manuel Salvador Albornoz Vargas.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2023-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MANUEL SALVADOR ALBORNOZ VARGAS** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ibagué – Tolima contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

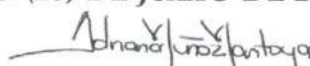

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Hernando Ramírez Sabrica y Otro.

Demandado: Joaquin López Carreño y Otro.

Radicación No: 258993105001-2023-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS HERNANDO RAMIREZ SABRICA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca y **HECTOR FABIO ARIAS PINO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **JOAQUIN LOPEZ CARREÑO** y Solidariamente contra la **SOCIEDAD ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.** representada legalmente por Pedro Moisés Echeverría Manosalva y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **FABIAN DAVID PACHON REYES** como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral.

Demandante: Orlando Martínez Laverde.

Demandado: Cultivos del Norte S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **ORLANDO MARTÍNEZ LAVERDE** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. contra **CULTIVOS DEL NORTE S.A.S.** representada legalmente por Christian Eduard Fog Corradine O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 de la Ley 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CARMEN ELBA DE LEON BRAND** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOKA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Miyer Enrique Rodríguez Vargas.

Demandado: Cooperativa de trabajo asociado de servicios de seguridad de agentes de la policía nacional en uso de buen Retiro Cooviporfac C.T.A

Radicación No: 258993105001-2023-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MIYER ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO COOVIPORFAC C.T.A** representada legalmente por Mario Vásquez Bohórquez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral.

Demandante: Jaime Alberto Olaya Achury.

Demandado: Joaquín López Carreño.

Radicación No: 258993105001-2023-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por JOAQUIN LOPEZ CARREÑO mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca contra JOAQUIN LOPEZ CARREÑO mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha - Cundinamarca y solidariamente ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A representada legalmente por Camilo Cortes Duarte O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 de la Ley 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Arsenio Zarate Fierro.

Demandado: Joaquin López Carreño y Otro.

Radicación No: 258993105001-2023-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **ARSENIO ZARATE FIERRO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pacho - Cundinamarca contra **JOAQUIN LOPEZ CARREÑO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha - Cundinamarca y solidariamente **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A** representada legalmente por Camilo Cortes Duarte O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

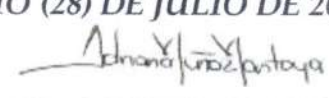
TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 de la Ley 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a el otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JORGE LUIS BAQUERO CORTES.

Demandados: LEARNING ONE TO ONE S.A.S, JULIO FONTAN SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

1-AVOQUESE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO PROCEDENTE DEL JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

2-Revisada la demanda, se advierte que debe ser inadmitida, por cuanto:

-No se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos a cada una de las demandadas, en la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio, tal como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-INADMITIR LA DEMANDA por el termino de cinco días, para que se acredite lo correspondiente (L. 2213 del 13 de junio 2022), so pena de rechazo.

2-RECONOCER a la doctora ERIKA GUEVARA MARTINEZ, como apoderada del demandante JORGE LUIS BAQUERO CORTES, en los términos del poder conferido.

3-Vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023**

A handwritten signature in black ink, reading "Astrid Adriana Muñoz Montoya". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social.

Demandante: Luz Marina Bulla Gutiérrez y Otra.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2023-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el pasado 24 de julio del año dos mil veintitrés (2023), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: KAREN LORENA SANDOVAL.

Demandados: CORPORACION EDUCATIVA ARKOS U.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, lo que es coadyuvado por el apoderado de la parte demandada:

De acuerdo al art. 314 en concordancia con el 316 del CGP, y por cuanto lo solicitan los apoderados de las partes, se ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente demanda, sin condena en COSTAS.

-En firme, archívense el expediente, déjense las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026

DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Diego Fernando Alba Vargas.

Demandado: Bavaria CIA y CA&L y Otra.

Radicación No: 258993105001-2023-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

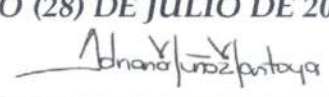
Teniendo en cuenta que en auto de fecha 18 de mayo de 2023 se ordenó notificar a las demandadas **BAVARIA CIA CSA** y **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO LOGISTICO S.A. CA&L S.A.** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a las demandadas **BAVARIA CIA CSA** y **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO LOGISTICO S.A. CA&L S.A.** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social.

Demandante: Aura María González Rodríguez.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2023-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se acredita la notificación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría contabilizar los términos de contestación y reforma (Art 31 y 28 CPLSS) a la demanda que iniciaran una vez notificado el presente auto por anotación de estado.

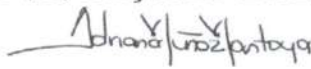
SEGUNDO: Una vez vencidos los términos anteriores ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JAIME ALFONSO MORALES MORALES.

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En primera medida, debe decirse de entrada, que este juzgado no tiene competencia para conocer de este asunto.

-Lo anterior, porque para esta clase de procesos, la competencia la determina el artículo 11 del cplss que preve *-en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o en el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*-(resaltado y subrayado fuera del texto); es decir, que la competencia recae en el domicilio de la entidad de seguridad social, *que lo sería la ciudad de Bogotá*, o donde se haya surtido la reclamación del derecho, que según se evidencia, se realizó *en el municipio de GIRARDOT*.

-Siendo así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, quien sobre este tópico se limita a decir que: “.. Es usted señor juez competente para conocer de este asunto por la vecindad de las partes y el lugar de trabajo de mi poderdante que en los últimos años ha sido el municipio de Zipaquirá Cundinamarca...”, porque así no lo contempla la ley.

-En segunda medida, como es del completo resorte de la parte actora escoger la competencia, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se le concederá el término de tres días para proceda en consecuencia con el fin de remitirlo al competente.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE.

1-POR ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL, se concede a la parte actora el termino de tres días para que escoja la competencia, a fin de remitirlo al competente.

2-Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: CARLOS ALONSO GONZÁLEZ; MARIA YANNETTE FICHAS BUITRAGO; DIANA MARCELA GONZÁLEZ FICHAS; EDWIN ALONSO GONZÁLEZ FICHAS; Y ROSA HELENA GONZÁLEZ FICHAS.

Demandados: 1-CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ SAS; 2-MARÍA VICTORIA PINZÓN VÉLEZ; 3-OSWALDO PINZÓN VÉLEZ; 4-JULIO EDUARDO PINZÓN VÉLEZ; 5-JUAN CARLOS PINZÓN VÉLEZ; 6-MARÍA DEL ROCÍO PINZÓN CASALLAS; 7-JUAN DANILO PINZÓN ALVARADO; 8-GUSTAVO ADOLFO PINZÓN ALVARADO; Y 9-JAVIER ALFONSO PINZÓN ALVARADO

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Previo a establecer si las contestaciones a la demanda se encuentran presentadas dentro de tiempo, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el termino máximo de ocho (8) días, acredite la fecha y el trámite de notificación de cada uno de los demandados quienes en total son 9.

-vencidos los términos concedidos, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026

DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: SALUSTIANO RUIZ MOLANO.

Demandados: VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., LUIS FELIPE LIZARRALDE ARISTIZÁBAL, NUEVA EPS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre las notificaciones y contestaciones a la demanda:

1-Como tanto la demandada VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., y el señor LUIS FELIPE LIZARRALDE ARISTIZÁBAL, fueron notificados el 13 de junio de 2023 (pdf. 10), y dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales la entidad VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., dio respuesta a la demanda (pdf. 12), debe darse por contestada.

2-En cuanto al demandado como persona natural no obra respuesta a la demanda, por lo tanto debe darse por no contestada.

3-Como la NUEVA EPS S.A., notificada el 13 de junio de 2023 (pdf. 10), en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales presento escrito de contestación (pdf. 13), debe darse por contestada la demanda.

4-Sobre la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., si bien se acredita notificación el 13 de junio de 2023 (pdf. 10), también lo es, que se realizó a una dirección de correo electrónico diferente a la mencionada tanto en la demanda como en el certificado de existencia y representación legal y que corresponde a notificacionesjudiciales@axacolpatria.co , por lo cual, para no vulnerar el derecho de defensa, el debido proceso de la entidad mencionada, y atendiendo la petición de su apoderado, se le tiene por notificada por conducta concluyente.

-En consecuencia, el termino para contestar la demanda, empieza a correr una vez se notifique por estado el presente auto.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.

-RECONOCER AL DOCTOR JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO como apoderado de VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el respectivo poder.

2-DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL SEÑOR LUIS FELIPE LIZARRALDE ARISTIZÁBAL. Conducta que se tendrá como un indicio en su contra.

3-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR NUEVA EPS S.A.,

- RECONOCER A LA DOCTORA ERIKA MARCELA CÁRDENAS ÁVILA como apoderada de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., en los términos y para los fines indicados en el respectivo poder.

4-DESE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

-En consecuencia, el termino para contestar la demanda, empieza a correr una vez se notifique por estado el presente auto.

-RECONOCER al doctor VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO, como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

5-Una vez venzan tanto los términos de traslado de esta última demandada (4), como los términos de reforma a la demanda (art. 28 cplss), vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: RICAURTE OBANDO BANGUERA.

Demandados: APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO S.A.S.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera, que en la audiencia del 14 de junio de 2023 se corrió traslado del incidente de nulidad allí interpuesto y la parte actora guardó silencio, se dispone:

1-Conforme a lo dispuesto en el art. 42 del CPLSS que señala: *"Las actuaciones judiciales y la practica de pruebas en las instancias, se efectuaran oralmente en audiencia publica, so pena de nulidad salvo..."*, en concordancia con el inciso tercero del art. 129 del CGP, que señala: *"En los casos en el que incidente pueda promoverse por fuera de audiencia , del escrito de correrá traslado..., vencidos los cuales el juez convocara a audiencia mediante auto en el que se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes..."*, SE PROCEDE A DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-POR LA PARTE DEMANDADA:

-Las alusivas en la audiencia al peticionar nulidad.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

-No descorrió el traslado de la nulidad.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas, todas las DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

2-Con el fin de DECIDIR EL PRESENTE INCIDENTE (art. 129 CGP), se señala la hora de las de las ocho (8) de la mañana del día diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y se decidirá de

fondo el Incidente. Del mismo modo, se proveerá sobre lo pertinente acerca de la reforma a la demanda presentada por la parte actora (pdf. 16).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral.

Demandante: Leonardo Rodríguez Ramos.

Demandado: Bavaria & CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2023-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 29 de junio de 2023 por la demandada, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

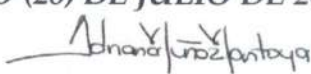
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO FERNANDO VERGARA VILLANUEVA** como apoderado de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.** en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO (ART 77 CSTSS)** se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA -SETAC y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.- ALPINA ZONA FRANCA SAS Y SUS FILIALES "SINTRALPINA"

Demandados: 1-ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A hoy ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC con Domicilio en el municipio de Sopó Cundinamarca. Y 2- ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS con Domicilio en el PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA CARRETERA VIA PRIVADA PROPAL INGENIO LA CABA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Teniendo en cuenta, que en oportunidad se dio respuesta a la demanda, se dispone:

1-DESE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA POR LAS DEMANDADAS 1-ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A hoy ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC con Domicilio en el municipio de Sopó Cundinamarca. Y 2- ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS con Domicilio en el PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA CARRETERA VIA PRIVADA PROPAL INGENIO LA CABA.

2-Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las diez (10) de la mañana, del día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés. (2023).

Notifíquese y Cúmplase,

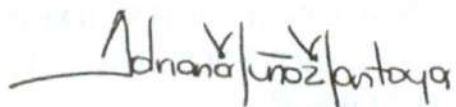

- SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026

DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JUAN MANUEL NUÑEZ NUÑEZ.

Demandados: CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que la demandada notificada el 13 de junio de 2023, una vez venció el termino de traslado el 30 de junio de 2023, en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales presento escrito de contestación, debe darse por contestada la demanda. No se predica lo mismo para efectos del art. 28 del cplss.,
POR LO QUE SE DISPONE:

- 1) DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA.
- 2) DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.
- 3) RECONOCER al doctor RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés. (2023)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026

DE HOY 28 DE JULIO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Adriana Muñoz Montoya'. The signature is stylized with a large initial 'A' and a horizontal line extending to the left.

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Martha Lucia Molina Gutiérrez.

Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá
ESP.

Radicación No: 258993105001-2022-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se allego poder por parte de demandada Coomeva EPS en liquidación, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **PAOLA ROMERO CAMACHO** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JORGE MERLANO MATIZ** como apoderado sustituto para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

TERCERO: Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta el día de la audiencia fijada para el nueve (09) de agosto de 2023 a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ángel Norbey Martínez Gómez y Otro.

Demandado: Bavaria y CIA S.C.A

Radicación No: 258993105001-2018-00111-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia de fecha 25 de mayo de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia al que fue condenada la demanda **BAVARIA Y CIA S.C.A** incluidas en ellas el valor de \$4.000.000 y \$2.320.000 en favor de los demandantes **ÁNGEL NORBEY MARTÍNEZ GÓMEZ Y JAIME SÁNCHEZ CAMARGO** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA,


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Carlos Julio Ricaurte Viancha.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00159-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia de fecha 13 de octubre de dos mil veintiuno, se dispone:

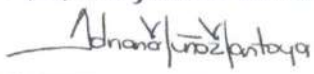
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (sin costas en esta instancia) al que fue condenada la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** incluidas en ellas el valor de \$3.634.104 en favor del demandante **CARLOS JULIO RICAURTE VIANCHA** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Rosa Lilia Aldana Villamil.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.”* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,

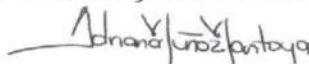

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Edilberto Bossa.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de Chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

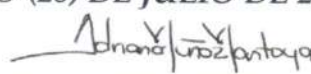
En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP "*La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*" por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jorge Edilberto Bossa Cifuentes.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de Chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,

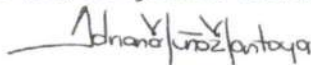

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yolanda Cifuentes de Bossa.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

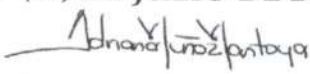
En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jaime Armando Muñoz Bajonero.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se petitiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.”* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

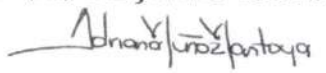
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA,


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Pedro Ricardo Torres.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeñó la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ernesto Ortiz Pedroza.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se petitiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de Chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,

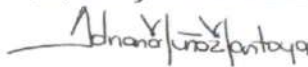

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Juan Sebastián Muñoz Hernández.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía.

Radicación No: 258993105001-2023-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeñó la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

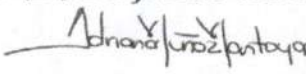
En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Patora Bajonero.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeñó la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

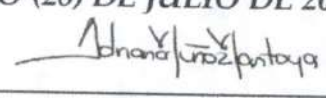
En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José de Jesús Cifuentes Aldana.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de Chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

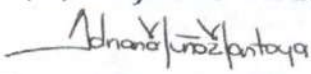
En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: William Jurado Martínez.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se petitiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,

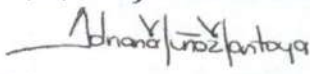

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Francisco Larrota Saboya.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

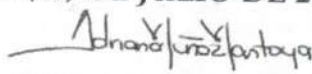
En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá,, para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Fernando López Acero.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

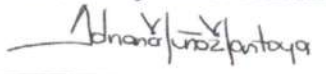
En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Hernán Ricardo Martínez.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se petitiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.”* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jorge Eliecer Martínez Canasto.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se petitiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa

administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de Chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Viviana Lucero Muñoz Bajonero.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeñó la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio.

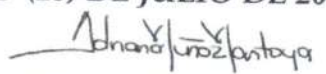
SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Sergio Giovanni Poveda Quecan.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se petitiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

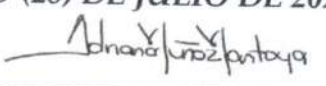
En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Héctor Eduardo Samudio.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,

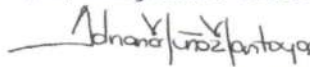

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Rafael Queca Garzón.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se petitiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.”* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

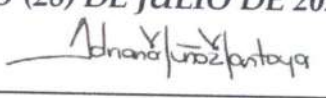
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA,


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Walther Arley Quecan Rodriguez.

Demandado: Alcaldia Municipal de Chia

Radicación No: 258993105001-2023-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.”* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,

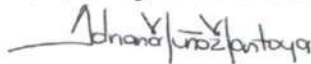

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Héctor Nain Sánchez Rodríguez.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,

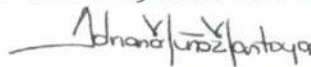

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Claudia Inés Castro Reyes.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se petitiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.”* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

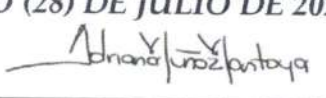
SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Bosa Cifuentes.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se petitiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad."* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,

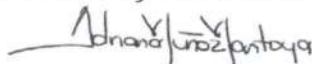

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Euclides Borda Borda.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Seria del caso entrar a resolver frente a la notificación de la entidad demandada y la vinculada si no fuera porque una vez revisado el expediente y haciendo control de legalidad del mismo, se observará que si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido por este despacho se otea que la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello y en aras de evitar futuras nulidades y dilaciones judiciales.

Por lo que se dispone:

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

Por lo tanto, se observa que con la demanda de la referencia se peticiona la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y que se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado actividades en la planta de sacrificio y faenado.

Ahora bien, el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como *empleados públicos* y, por excepción, como *trabajadores oficiales*, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En atención a la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia

cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

Es decir que el juzgado que debe conocer el presente proceso y, el juez competente para conocer de la controversia es el juez de lo contencioso administrativo, como quiera que la entidad en la que se desempeña la actividad laboral es una empresa industrial y comercial del Estado, es por esto que se demanda directamente al municipio de chía Cundinamarca, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

En atención a lo dispuesto en el Art 125 del CGP *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.”* por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento, se dispone:

PRIMERA: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Zipaquirá., para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Administrativos** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio.

SEGUNDO: Déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Blanca lucia Romero Reina.

Demandado: Corporación Nuestra IPS.

Radicación No: 258993105001-2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

El Despacho evidencia que obra escrito presentado por Dr. **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, quien informa que la señora **BLANCA LUCIA ROMERO REINA** lo notifico de la decisión de presidir de sus servicios, por lo que se dispone:

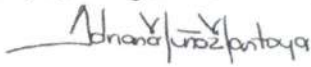
PRIMERO: Dese por terminado el poder al Doctor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante **BLANCA LUCIA ROMERO REINA** a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial *Por secretaria remitir el presente auto a la demandada.*

TERCERO: permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS esto es a las dos (2:00) de la tarde, del día quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Policarpo Moreno Martin.

Demandado: Lucta Grancolombiana S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00148-01

AUTO DE SUSTANCIACION

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS para el día ocho (08) de noviembre del año que avanza a la hora judicial de las doce (12:00) de la tarde (P.M.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Migue Ángel García López.

Demandado: Empresa AHT Heavy Transport Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

El Despacho evidencia que obra escrito presentado por la Dra. **SANDRA PIEDAD BOTERO BOHORQUEZ**, quien presenta renuncia al poder junto con la comunicación enviada al poderdante, por lo que se dispone:

PRIMERO: Como quiera que se dan las exigencias del inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que el apoderado acompaña la petición con la constancia de envió de su renuncia al demandante **MIGUE ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ** quien por ello se encuentra notificado de la decisión adoptada por su apoderado, Admítase la renuncia del poder que hace la Dra. **SANDRA PIEDAD BOTERO BOHORQUEZ**.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ** a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial *Por secretaria remitir el presente auto al demandante.*

TERCERO: permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS esto es a las ocho (8:00) de la mañana, del día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,

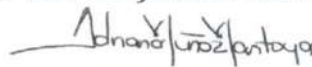

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Wilson Waldimir Aldana Bejarano.

Demandado: Alcaldía Municipal de Gachancipá y otro.

Radicación No: 258993105001-2019-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Procede el Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE GACHANCIPA, por lo que se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINO AL PODER, a la doctora **SONIA EDITH RODRIGUEZ GOMEZ** dado por su poderdante **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ**, como expresamente lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JHON HENRY MUÑOZ ABRIL** como apoderado de la demandada Alcaldía Municipal de Gachancipá - Cundinamarca en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de acreditar la notificación del demandado señor **JOSE GUILLERMO BARRERA HERNANDEZ** a fin de continuar con el trámite normal del proceso, para el efecto se le concede el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la anotación por Estado de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el termino anterior sin pronunciamiento alguno, ingresen las diligencias al ARCHIVO provisional.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Fredy Alexander Martínez González.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2022-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO

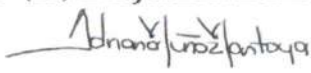
Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la demandante, se dispone:

PRIMERO: El memorial a PDFS 12 se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno esto es en la audiencia de que trata el Art 77 del CSTSS.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO (ART 77 CSTSS)** se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: GLORIA ISABEL CLAVIJO SALINAS.

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y que descansa en el pdf 19, sobre el nombramiento del perito, debe decirse, de una parte, que resulta extraño que en la audiencia llevada a cabo el 29 de junio de 2023, el apoderado no se haya pronunciado a la decisión del juzgado y solo hasta ahora presente solicitud al respecto.

-De otra parte, según lo plasmado en el art. 42 del cplss, en cuanto a que -las actuaciones judiciales y la practica de pruebas en las instancias, se efectuaran oralmente en audiencia pública so pena de nulidad, salvo..- resulta forzoso efectuar las actuaciones pertinentes y si es del caso ejercer control de legalidad (art. 132 CGP) en audiencia publica, so pena de nulidad, por lo cual por celeridad procesal, se procede a fijar fecha de audiencia publica para el cuatro de agosto (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos (2) de la tarde, oportunidad en la que de ser necesario se realizara control de legalidad sobre las actuaciones correspondientes.

-Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026

DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOKA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Alberto Devia Romero, Álvaro Parrado y otros.

Demandado: Autocaress SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00141 -01

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 85 A y 80 CPTSS para el día 25 de julio hogaño, se dispone;

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública de los arts 80 y 85 A del CPTSS para el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023. LA SECRETARIA,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato laboral

Demandante: Leonardo Maceto Tapias.

Demandado: Eventos y Producciones Villa Lorena S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00111-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la demandada, se procederá a programar la audiencia de que trata el art. 77 Cptss, señalada en auto de data 29 de junio hogaño, se dispone:

Citar a las partes para Audiencia de que trata el Art. 77 CPLSS para el día 05 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las 08:00 am.

Notifíquese y Cúmplase,

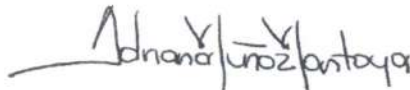

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.



LA SECRETARIA,

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato laboral

Demandante: Jhon Rodrigo Caicedo Martínez

Demandada: José Rodrigo Caicedo Pinilla

Radicación No: 258993105001-2021-00088-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por las partes, se procederá a programar la audiencia de que trata el art. 77 Cptss, señalada en auto de data 18 de mayo hogaño, se dispone:

Citar a las partes para Audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS para el día 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las 02:00 pm.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Jose Eliecer Castañeda Baracaldo.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios S.A.
BIC.

Asunto: (Contrato de Trabajo)

Radicación No. 258993105001-2021-00509 -00

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 25 de julio hogaño, se dispone;

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública del art 80 del CPTSS para el día 10 de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Lilia Constanza Gómez Navarrete.

Demandada: Rohi IPS SAS.

Asunto: (Contrato de Trabajo)

Radicación No. 258993105001-2023-00145 -00

AUTO SUSTANCIACION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 25 de julio hogaño, se dispone;

Primero: Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública del art 77 del CPTSS para el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Ahora bien, se tiene que la representante legal de la sociedad demandada allega memorial poder (PDF No. 09), se dispone:

Segundo: Reconocer personería a la Dra. MARIA ALEXANDRA RIVEROS, vomo apoderada judicial de la entidad demandada Rohi IPS S.A.S., para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Blanca Olivia Guaca Hoyos.

Demandado: Jorge Alejandro Plata Puentes y Otra.

Radicación No: 258993105001-2023-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

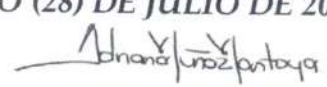
No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GIANCARLO SIERRA GUERRERO** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Adriana Londoño Sotelo.

Demandado: Jose Libardo Valaguera Daza y Otra.

Radicación No: 258993105001-2023-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*.

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

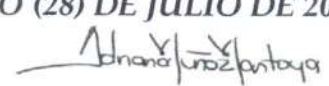
No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a el otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Einar Said Ruiz Quiroga y Otro.

Demandado: Global Energy y Producción Company S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

DEL ARTICULO 25 CPTSS:

Numeral 1. El poder.

No se indica si están actuando con apoderado o a nombre propio.

Numeral 3 Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

No se anexaron los documentos señalados en el acápite correspondiente.

Numeral 4 La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

No se anexaron certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Cesar Duván Cifuentes Garzón.

Demandado: Mercadería S.A.S. en Liquidación Jurídica.

Radicación No: 258993105001-2023-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el pasado 24 de julio del año dos mil veintitrés (2023), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Amparo de Pobreza.

Demandante: Heidy Avendaño Jurado.

Demandada: Toronto de Colombia LTDA.

Radicación No: 258993105001-2023-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **HEIDY AVENDAÑO JURADO**, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tiene "...cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado. ", fundamentando su solicitud, en lo preceptuado en el art. 151 y siguientes del CGP.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que –autoriza al presunto demandante- para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, -o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-, se desprende, quedicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

En el presente caso, la sola afirmación del petente de encontrarse en indefensión e inferioridad, ya que su condición económica no es la mejor, no cuenta con más ingresos económicos y es estrato 1. Ahora bien, ante la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrita por la señora **HEIDY AVENDAÑO JURADO**.

SEGUNDO: Se cita a la solicitante a la Audiencia Pública Especial que se llevara a cabo a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana del día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a fin de practicar interrogatorio de parte de la señora **HEIDY AVENDAÑO JURADO** y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza de manera virtual.

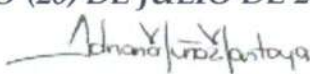
TERCERO: Por secretaria notificar al petente lo aquí ordenado en la dirección de correo electrónico heidyavendano0304@gmail.com dejándose en el expediente la constancia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: William Anibal Rodriguez Rodriguez

Demandada: Bavaria S.A. y Otra

Radicación No: 258993105001-2023-00193-02

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical, instaurada por William ANIBAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca contra BAVARIA Y CIA CSA representada legalmente por Jorge Eduardo Manriquez Valencia y/o quien lo sea al momento de su notificación y COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO LOGISTICO S.A., CA&L S.A. representada legalmente por Eward Antonio Marín Trujillo y/o quien lo sea al momento de su notificación.

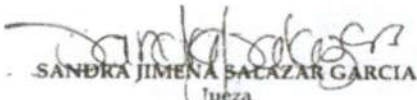
SEGUNDO: Téngase como parte sindical a la entidad ASOCIACION SINDICAL "ASOTRAINCERV" notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme a las directrices de la Ley. 2213 de 2022 Acredítese el trámite remitiendo texto de la demanda y auto admisorio.

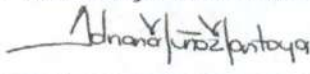
TERCERO: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Acreditado lo ordenado en los numerales 3º y 4º de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Yeny Lizeth Urueña Bermeo.

Demandada: Bavaria S.A. y Otra

Radicación No: 258993105001-2023-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical, instaurada por **YENY LIZETH URUEÑA BERMEO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca contra **BAVARIA Y CIA CSA** representada legalmente por Jorge Eduardo Manriquez Valencia y/o quien lo sea al momento de su notificación y **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO LOGISTICO S.A., CA&L S.A.** representada legalmente por Eward Antonio Marín Trujillo y/o quien lo sea al momento de su notificación.

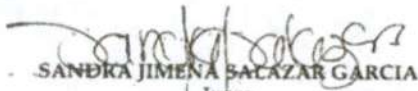
SEGUNDO: Téngase como parte sindical a la entidad **ASOCIACION SINDICAL "SINTRACERGA"** notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme a las directrices de la Ley. 2213 de 2022 Acredítese el trámite remitiendo texto de la demanda y auto admisorio.

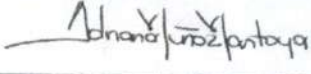
TERCERO: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Acreditado lo ordenado en los numerales 3º y 4º de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Permiso Para Despedir.

Demandante: Municipio de Chía.

Demandada: Ana Isabel Castellanos Ruiz.

Radicación No: 258993105001-2023-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el pasado 24 de julio del año dos mil veintitrés (2023), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Jaime Sánchez Camargo.

Demandada: Bavaria S.A. y Otra

Radicación No: 258993105001-2018-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

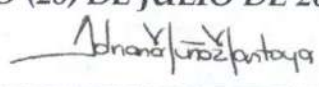
Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba suspendido hasta tanto no se allegara el proceso 25-899-31-05-001-2018-00111-01 y a la fecha el mismo ya regreso del Honorable Tribunal de Cundinamarca, se dispone:

PRIMERO: Activar el proceso Número 258993105001-2018-00387-00.

SEGUNDO: Se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), oportunidad en la que se continuara la audiencia pública especial de que trata el Art 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Oscar Smith Jiménez Rodríguez

Demandada: Bavaria S.A. y Otra

Radicación No: 258993105001-2018-00203-02

AUTO INTERLOCUTORIO.

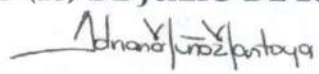
Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** el auto de fecha 23 de junio de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: Se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), oportunidad en la que se continuara la audiencia pública especial de que trata el Art 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Nelson Alejandro Achury García.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2022-00353-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia de fecha 20 de junio de dos mil veintitrés, se dispone:

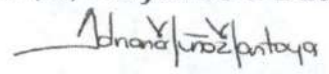
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia al que fue condenado el demandante **NELSON ALEJANDRO ACHURY GARCÍA** incluidas en ellas el valor de \$300.000 y \$1.160.000 en favor de la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.
Acción de Reintegro.
Demandante: Uriel Sastoque Gómez y Otro.
Demandada: Bavaria y CIA S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2022-00402-02

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se allego recurso de reposición y se evidencia que le asiste razón al demandado, se dispone:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 13 de julio de 2023 en el que se liquidaron las costas procesales para que en su lugar quede de la siguiente manera:

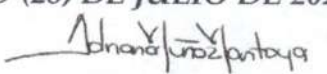
La liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes **URIEL SASTOQUE GOMEZ Y LUIS ANGEL GAONA BOTELLO** en favor de la demandada **BAVARIA Y CIA S.A.S.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.160.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$2.160.000.00

SEGUNDO: Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: LUIS JORGE CASTRO NIETO.

Ejecutados: PINZON ALIMENTICIOS LACTEOS SAS Y JOSÉ MAURICIO PINZÓN.

Asunto: (ejecución acta conciliación)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La apoderada de la parte ejecutante, petitiona mandamiento de pago a favor de su representado LUIS JORGE CASTRO NIETO y contra la entidad PINZON ALIMENTICIOS LACTEOS SAS Y JOSÉ MAURICIO PINZÓN, por algunas de las sumas pactadas en el acuerdo conciliatorio.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, el acta conciliatoria de fecha 07 de febrero de 2023, ELEVADA ANTE ESTE JUZGADO, en la que se dejó sentado, que los demandados pagarían al actor la suma total y única de \$30.000.000.00 pagaderos de la siguiente manera:

La sociedad demandada PINALAC S.A.S cancelará al aquí demandante las siguientes sumas de dinero:

-La suma de \$ 5.000.000 pagaderos el día 05 de abril de 2023.

-La suma de \$ 5.000.000 pagaderos el día 5 de julio de 2023.

El demandado JOSE MAURICIO PINZON CUBILLOS cancelará al aquí demandante las siguientes sumas de dinero:

-La suma de \$ 2.000.000 pagaderos el día 05 de marzo de 2023.

-La suma de \$ 5.000.000 pagaderos el día 05 de mayo de 2023.

-La suma de \$ 5.000.000 pagaderos el día 05 de junio de 2023.

-La suma de \$ 5.000.000 pagaderos el día 05 de agosto de 2023.

-La suma de \$ 3.000.000 pagaderos el día 05 de septiembre de 2023.

Las sumas antes relacionadas se pagarán mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 33.268.905.206 de Bancolombia de la cual es titular la Dra. CLAUDIA CORTES MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.958 de Zipaquirá, lo anterior previa autorización realizada a viva voz por el aquí demandante.

Aunado a lo anterior, se establece que, ante el incumplimiento del pago de una de las cuotas antes pactadas, se hará efectiva CLAUSURA ACELERATORIA haciendo efectivo el PAGO TOTAL de la obligación aquí acordada.

Por lo anterior, su petición se centra, en que se libre mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y contra el señor JOSÉ MAURICIO PINZÓN, identificado con C.C. 11.343.220, 1) por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$5.000.000.00), que **debían haberse cancelado el día 5 de MAYO de 2023** conforme al acta base de este proceso, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Super financiera sobre la citada suma de dinero, desde el 6 de Mayo de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

2) Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de su representado y en contra de la empresa PINZÓN ALIMENTOS LÁCTEOS SAS -PINALAC SAS-, identificada con el NIT. 900690914, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$5.000.000.00), que **debían haberse cancelado el día 5 de julio de 2023** conforme al acta base de este proceso, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Super financiera sobre la citada suma de dinero desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

3) Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de JOSÉ MAURICIO PINZÓN, identificado con C.C. 11.343.220, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$5.000.000.00), **cuyo pago se habría acordado para el 5 de AGOSTO de 2023** conforme al acta base de este proceso, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Super financiera sobre la citada suma de dinero desde la fecha de presentación de esta demanda en que se hace uso de la pactada clausula aceleratoria y hasta que se satisfaga la obligación.

4) Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de JOSÉ MAURICIO PINZÓN, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MLC (\$3.000.000.00), **cuyo pago se habría acordado para el 5 de SEPTIEMBRE de 2023** conforme al acta base de este proceso, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Super financiera sobre la citada suma de dinero desde la fecha de presentación de esta demanda en que se hace uso de la pactada clausula aceleratoria y hasta que se satisfaga la obligación.

-Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Ante la solicitud anterior, CONSIDERA EL JUZGADO, que de acuerdo con lo peticionado por el incumplimiento en el pago de todos los valores fijados en el acta de conciliación, y conforme a la CLAUSULA ACELERATORIA, según las cuotas relacionadas en la demanda ejecutiva y acta de conciliación que hoy presta merito ejecutivo, debe librarse la orden de pago así:

-Contra el señor JOSÉ MAURICIO PINZÓN por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$5.000.000.00), que **debían haberse cancelado el día 5 de MAYO de 2023**, junto con los intereses moratorios desde el 6 de Mayo de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

-Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$5.000.000.00), **cuyo pago se habría acordado para el 5 de AGOSTO de 2023**, junto con los intereses moratorios

desde el 10 de julio de 2023 (*en virtud de la clausula aceleratoria*) y hasta que se satisfaga la obligación.

-Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MLC (\$3.000.000.00), **cuyo pago se habría acordado para el 5 de SEPTIEMBRE de 2023**, junto con los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2023 (*en virtud de la clausula aceleratoria*) y hasta que se satisfaga la obligación.

-CONTRA la empresa PINZÓN ALIMENTOS LÁCTEOS SAS -PINALAC SAS-, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$5.000.000.00), que **debían haberse cancelado el día 5 de julio de 2023**, junto con los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

-En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), debe librarse la orden de pago solicitada, y por sus intereses y las cosas y agencias en derecho que se generen.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR al señor JOSE MAURICIO PINZON, pagar a favor del señor LUIS JORGE CASTRO NIETO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las sumas de:

-CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$5.000.000.00), que **debían haberse cancelado el día 5 de MAYO de 2023**, junto con los intereses moratorios desde el 6 de Mayo de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

-CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$5.000.000.00), **cuyo pago se habría acordado para el 5 de AGOSTO de 2023**, junto con los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2023 (*en virtud de la clausula aceleratoria*) y hasta que se satisfaga la obligación.

-TRES MILLONES DE PESOS MLC (\$3.000.000.00), **cuyo pago se habría acordado para el 5 de SEPTIEMBRE de 2023**, junto con los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2023 (*en virtud de la clausula aceleratoria*) y hasta que se satisfaga la obligación.

Segundo.- ORDENAR a la empresa PINZÓN ALIMENTOS LÁCTEOS SAS -PINALAC. SAS, representada legalmente por MARÍA ISABEL RIVERA TRIVIÑO o quien haga sus veces, pagar a favor del señor LUIS JORGE CASTRO NIETO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la suma de:

-CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$5.000.000.00), que **debía haberse cancelado el día 5 de julio de 2023**, junto con los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

Tercero.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Cuarto.- Facultar a la doctora CLAUDIA CORTES MELO, para continuar representando al ejecutante en este juicio (art. 77 CGP)

Quinto- Como la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP, se ordena la notificación a la entidad ejecutada y al ejecutado PERSONALMENTE. Acredítese por la parte actora. Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023*



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. PROTECCION SA.

Ejecutado: DANIELA YISEL CAMELO RAMIREZ.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad se dio cumplimiento al auto que precede, se provee sobre el mandamiento de pago peticionado:

-La apoderada de la sociedad A.F.P. PROTECCION SA solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra de la señora DANIELA YISEL CAMELO RAMIREZ con domicilio en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), por la suma de \$6.160.200.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – **Junio de 2021 a Enero de 2023** -, por los respectivos intereses de mora causados y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, correspondientes a los ciclos que se relacionan en la liquidación, por los respectivos intereses de mora causados.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

En mérito a lo expuesto, se dispone:

Primero: ORDENAR a la señora DANIELA YISEL CAMELO RAMIREZ con domicilio en el municipio de Cajica (Cundinamarca), pagar a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.

PROTECCION SA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, la siguiente suma:

\$6.160.200.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – **Junio de 2021 a Enero de 2023**-, por los respectivos intereses de mora causados a partir del mes de Febrero de 2023 y hasta cuando se cancele la obligación.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022. ACREDITESE.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ESTEBAN PRIETO LEÓN.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SECTOR TRANSPORTE ASER EAT.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición de suspensión del proceso realizada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte actora manifiesta que:

"... comedidamente solicito se SUSPENDA el trámite de dicho ejecutivo, en atención a que las partes han llegado a un acuerdo sobre el pago del monto de lo ordenado por el Juzgado. Esta petición se extiende hasta el mes de julio de 2024. En la anterior fecha o antes si se cumple lo acordado, haré llegar el respectivo PAZ Y SALVO firmado por el demandante...";

no obstante, no ha sido solicitada por ambas partes, como lo exige el art. 161 CGP num. 2.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

-PREVIO A DECRETAR LA SUSPENSION PETICIONADA, QUE LA PARE DEMANDADA AVALE LA SOLICITUD DE SUSPENSION, por cuanto debe ser solicitada por las partes (numeral 2 art. 161 CGP.

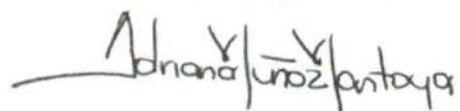
-Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ LANCHEROS.

Ejecutado: CROWN COLOMBIANA S.A.S.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que una vez notificada la entidad demandada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en oportunidad propuso la excepción de PAGO, se dispone:

1-ADMITANSE la excepción de PAGO propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, de la cual se ORDENA CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de DIEZ (10) DIAS para que se pronuncie, y si lo considera pertinente adjunte las pruebas que pretenda hacer valer. (art. 443 num 1 CGP).

2-Surtido el traslado de la excepción, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha con el fin de practicar las pruebas a que haya lugar, y decidir de fondo el asunto (art. 42 CPLSS en concordancia art. 443 num 2 CGP)

3-Sobre la entrega de deposito judicial, una vez se resuelva sobre la excepción propuesta, se resolverá lo correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ONOFRE RODRIGUEZ PEÑA

Ejecutado: AGRUPACION RESIDENCIAL EL PORTAL.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-No se advierte asunto pendiente re resolver, por lo cual deberán las partes, dar cumplimiento al auto que precede, respecto a que:

-Como en auto de fecha 12 de marzo de 2020 EL JUZGADO MODIFICO Y APROBO LA LIQUIDACION DEL CREDITO, se ORDENA PRESENTAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, teniendo en cuenta en todo momento el auto aludido de fecha 12 de marzo de 2020, lo que no se evidencia de la acompañada al pdf 13.

-Una vez se presente la liquidación en los términos ordenados, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el CGP., de lo contrario, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026

DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES WER SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

Como se acredita la entrega de la renuncia del poder a la entidad SALUD TOTAL EPS mediante correo electrónico (art. 76 CGP), y quien por ello se encuentra notificada de la decisión adoptada por su apoderado, se ADMITE LA RENUNCIA PRESENTADA por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN.

Por secretaria, ofíciase a la entidad SALUD TOTAL EPS, para que designe un nuevo apoderado que la continúe representando en este juicio.

-No se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: EZEQUIEL URBINA GARZON.

Ejecutado: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA AC.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que la apoderada de la entidad demandada allega escrito y soporte sobre pago de la obligación, se dispone:

-Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las documentales aportadas (pdf 29), para que se manifieste sobre la continuación y/o terminación del proceso por pago.

-Si no existe pronunciamiento al respecto, permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día de la audiencia fijada para el mes de octubre del año en curso, oportunidad en la que se resolverán las excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026

DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ FORERO.

Ejecutado: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES
"COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA".

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que la apoderada de la entidad demandada allega escrito y soporte sobre pago de la obligación, se dispone:

-Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las documentales aportadas (pdf 16), para que se manifieste sobre la continuación y/o terminación del proceso por pago.

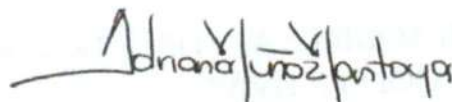
-Si no existe pronunciamiento al respecto, permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día de la audiencia fijada para el mes de septiembre del año en curso, oportunidad en la que se resolverán las excepciones y la entrega de título judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 28 DE JULIO DE 2023**

A handwritten signature in black ink, reading 'Astrid Adriana Muñoz Montoya'. The signature is written in a cursive style with some vertical strokes separating the words.

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARINA STELLA MANCERA

Ejecutado: ESE. HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2019, condeno a la ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO al reconocimiento y pago de los porcentajes de cotización especial por alto riesgo en favor de COLPENSIONES por los periodos dejados de pagar entre el 01 de septiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 2014. *(El HTSDJC-SL declaro inadmisibile la consulta, de suerte que la sentencia cobro ejecutoria)*

-En auto del 27 de agosto de 2020 se INTEGRO A LA LITIS COMO PARTE ACTIVA A COLPENSIONES, y se le requirió a COLPENSIONES para que allegue actualizado el calculo actuarial.

-Previo a librar la ORDEN DE PAGO CONTRA LA ENTIDAD EJECUTADA por el monto que arroje el calculo actuarial, y de acuerdo con la sentencia materia de ejecución, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, el oficio de fecha 06 de julio de 2023 expedido por la entidad COLPENSIONES, para que en el termino máximo de diez (10) días se manifieste al respecto, en cuanto a si por dicho monto y periodos que aparecen relacionados en el oficio de COLPENSIONES del pdf 43, es que se debe librar la orden de pago deprecada.

-Vencido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer al respecto. Si transcurre el termino sin pronunciamiento alguno SE ENVIARAN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026

DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: VENUBIA BARRAZA GARCIA.

Ejecutado: MARIA ROSA PEÑA DE HURTADO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHISPERO ROJO, JAIRO HURTADO GARCIA, Y ALVARO HURTADO PEÑA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que no se ha dado cumplimiento al auto anterior, respecto a que se debe acreditar de forma efectiva la notificación de los ejecutados, por cuanto solo se allega guía de envío para efectos de la notificación del mandamiento de pago a los señores ALVARO HURTADO PEÑA Y MARIA ROSA PEÑA DE HURTADO; no obstante, no aparece constancia de entrega efectiva, tal como se indico en auto del 15 de junio de 2023, se dispone:

-Requerir a la parte actora, para que en el termino de diez días acredite lo correspondiente, al igual que la notificación al señor JAIRO HURTADO GARCIA.

VENCIDO EL TERMINO CONCEDIDO, Y SI TAMBIEN TRANSCURRE EN SILENCIO, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, ENVIENSE LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO PROVISIONAL.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026

DE HOY 28 DE JULIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16895
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000201641
FECHA DE CONSIGNACION: 06-09-2023
VALOR: \$856.983
CONSIGNANTE: CL Asesorías en Tramites Nacionales S.A.S.
(Nit.35478432)
BENEFICIARIO: Leidy Vanesa Torres Moreno.
(C.C. 1007781637)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16915
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202104
FECHA DE CONSIGNACION: 04-07-2023
VALOR: \$580.000
CONSIGNANTE: Centro de Diagnostico Automotriz CDA
Servizipa S.A.S.
(Nit. 8300574482)
BENEFICIARIO: Juan Carlos Rojas Hernández.
(C.C. 1075659560)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

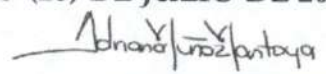
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16943
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000201853
FECHA DE CONSIGNACION: 23-06-2023
VALOR: \$310.865
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(Nit.9010892411)
BENEFICIARIO: Juan Carlos González López.
(C.C. 1002526507)

AUTO SUSTANCIACION.

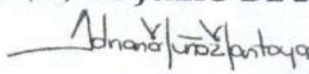
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16944
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000201856
FECHA DE CONSIGNACION: 23-06-2023
VALOR: \$292.121
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(Nit.9010892411)
BENEFICIARIO: Edwin Ferney Torres Castillo.
(C.C. 1056030503)

AUTO SUSTANCIACION.

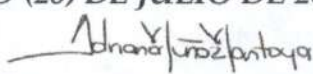
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16945
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000201861
FECHA DE CONSIGNACION: 23-06-2023
VALOR: \$97.358
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(Nit.9010892411)
BENEFICIARIO: Juan Gabriel Sandoval Velandia.
(C.C. 1075658513)

AUTO SUSTANCIACION.

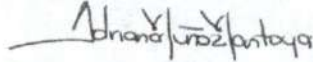
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16946
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202028
FECHA DE CONSIGNACION: 30-06-2023
VALOR: \$133.434
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(Nit.9010892411)
BENEFICIARIO: Dargia Azucena Carrillo Sanabria.
(C.C. 52919459)

AUTO SUSTANCIACION.

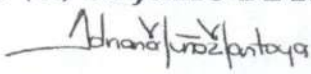
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16948
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202025
FECHA DE CONSIGNACION: 30-06-2023
VALOR: \$77.886
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(Nit.9010892411)
BENEFICIARIO: Jesus González.
(C.C. 1124524695)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16949
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202030
FECHA DE CONSIGNACION: 30-06-2023
VALOR: \$70.641
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(Nit.9010892411)
BENEFICIARIO: Yully Vanessa Gómez Rincón.
(C.C. 1075682606)

AUTO SUSTANCIACION.

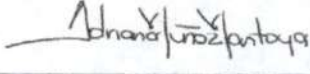
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16950
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202100
FECHA DE CONSIGNACION: 04-07-2023
VALOR: \$574.767
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(Nit.9010892411)
BENEFICIARIO: María Fernanda Pinzón Mendoza.
(C.C. 1007367329)

AUTO SUSTANCIACION.

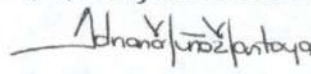
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16951
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202183
FECHA DE CONSIGNACION: 06-07-2023
VALOR: \$943.763
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit.8600545461)
BENEFICIARIO: Carlos José Apuzhana Barros.
(C.C. 1006887992)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16952
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202176
FECHA DE CONSIGNACION: 06-07-2023
VALOR: \$1.440.176
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit.8600545461)
BENEFICIARIO: Samuel Eduardo Rodríguez Andrade.
(C.E. 5712038)

AUTO SUSTANCIACION.

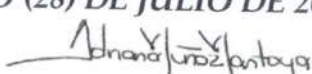
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16953
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202175
FECHA DE CONSIGNACION: 06-07-2023
VALOR: \$53.882
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit.8600545461)
BENEFICIARIO: Mileidis Patricia Castro Gomez.
(C.C. 1042606768)

AUTO SUSTANCIACION.

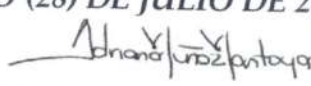
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16954
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202109
FECHA DE CONSIGNACION: 04-07-2023
VALOR: \$341.856
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit.8600545461)
BENEFICIARIO: Karen Nicol Ramírez Martínez.
(C.C. 1007635650)

AUTO SUSTANCIACION.

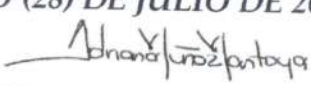
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16955
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202440
FECHA DE CONSIGNACION: 24-07-2023
VALOR: \$522.993
CONSIGNANTE: Hogar Clean S.A.S.
(Nit.9011331918)
BENEFICIARIO: Marlen Caro Contreras.
(C.C. 51713075)

AUTO SUSTANCIACION.

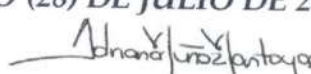
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16956
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202372
FECHA DE CONSIGNACION: 14-07-2023
VALOR: \$57.643
CONSIGNANTE: Rosas Aguaclara S.A.S.
(Nit.9000984166)
BENEFICIARIO: Marylin Dayana Molina Rojas.
(C.C. 1005711328)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16957
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202374
FECHA DE CONSIGNACION: 14-07-2023
VALOR: \$47.919
CONSIGNANTE: Rosas Aguaclara S.A.S.
(Nit.9000984166)
BENEFICIARIO: Andrea Tatiana Comba Martínez.
(C.C. 1007341768)

AUTO SUSTANCIACION.

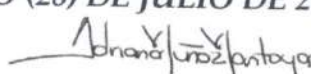
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16958
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202376
FECHA DE CONSIGNACION: 14-07-2023
VALOR: \$57.716
CONSIGNANTE: Rosas Aguaclara S.A.S.
(Nit.9000984166)
BENEFICIARIO: Jimmy Alexander Zabala Beltran.
(C.C. 1000121607)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTAYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16959
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202378
FECHA DE CONSIGNACION: 14-07-2023
VALOR: \$316.194
CONSIGNANTE: Rosas Aguaclara S.A.S.
(Nit.9000984166)
BENEFICIARIO: Yudy Yazmith Castillo Hernandez.
(C.C. 1007498409)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16960
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202380
FECHA DE CONSIGNACION: 14-07-2023
VALOR: \$16.934
CONSIGNANTE: Rosas Aguaclara S.A.S.
(Nit.9000984166)
BENEFICIARIO: Cristian Camilo Ortiz Aguirre.
(C.C. 1071331065)

AUTO SUSTANCIACION.

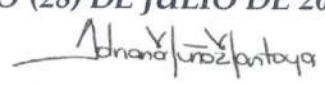
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16961
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202382
FECHA DE CONSIGNACION: 14-07-2023
VALOR: \$91.294
CONSIGNANTE: Rosas Aguaclara S.A.S.
(Nit.9000984166)
BENEFICIARIO: María Barbara Montaña Sánchez.
(C.C. 1075659709)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16962
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202390
FECHA DE CONSIGNACION: 17-07-2023
VALOR: \$114.812
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(Nit.9010892411)
BENEFICIARIO: Zuleidy Nahtaly Marquina Alarcón.
(C.E. 4908135)

AUTO SUSTANCIACION.

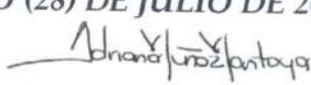
Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16963
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202388
FECHA DE CONSIGNACION: 17-07-2023
VALOR: \$609.875
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(Nit.9010892411)
BENEFICIARIO: Angie Estefany Jiménez Pérez.
(C.C. 1014258399)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16964
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202459
FECHA DE CONSIGNACION: 25-07-2023
VALOR: \$2.652.714
CONSIGNANTE: Club el Rincón de Cajicá.
(Nit. 8600502627)
BENEFICIARIO: Johanna Marcela Pardo Pedroza.
(C.C. 1072638782)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16947
FECHA DE CONSIGNACION: 05-06-2023
VALOR: \$2.239.682
CONSIGNANTE: Sociedad Integrada de Transporte y
Turismo Sittur S.A.S.
(Nit.9008624550)
BENEFICIARIO: Yovanna Alexandra González Ramírez.
(C.C. 66979075)

AUTO SUSTANCIACION.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arrimada mencionada, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

1. Fecha de consignación
2. Numero de operación realizada
3. Dirección del beneficiario
4. Correo electrónico del beneficiario
5. Último lugar de prestación del servicio.
6. Concepto de la consignación (Ejemplo: Cesantías, intereses de las cesantías, prima, vacaciones, salarios, indemnizaciones, etc.).
7. El motivo o razón que surgió para efectuar la consignación (Ejemplo: El beneficiario se negó a recibir, no se presentó a reclamar, no hubo acuerdo, etc.).
8. No se allega certificado de existencia y representación legal.

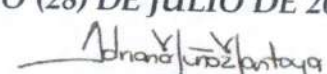
SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, realizar la respectiva conversión del título a nombre de la señora Yovanna Alexandra González Ramírez con C.C. 66979075 a la cuenta judicial de este despacho No 258992032001.

Por secretaria elabórese y envíese el oficio al juzgado mencionado, con el fin de que se realice la conversión del mencionado título.

TERCERO: Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16884
FECHA DE CONSIGNACION: 07-04-2023
VALOR: \$1.600.000
CONSIGNANTE: Winner Alexander García Villafañe
(Nit. 1130599511)
BENEFICIARIO: Alba Lucia Muñoz Madera.
(C.C. 25788055)

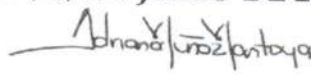
AUTO SUSTANCIACION.

Procede el despacho a estudiar los memoriales allegados por el consignante y beneficiario y vista la constancia secretaria que antecede, se dispone:

Requerir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA a fin de que de alcance a lo ordenado en auto de fecha 15 de junio de 2023 y numero de oficio 0945 del 26 de junio de 2023, oficiese por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAIZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16901
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000201929
FECHA DE CONSIGNACION: 27-06-2023
VALOR: \$3.576.011
CONSIGNANTE: Ahimsar Minera S.A.S.
(Nit. 9003326111)
BENEFICIARIO: Adrián Rojas Pachón (Q.E.P.D.).
(C.C. 1051502959)

AUTO SUSTANCIACION.

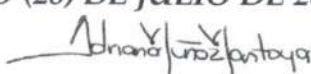
Teniendo en cuenta que se allegaron documentos aportados por los beneficiarios del pago por consignación por parte de la consignante, se dispone:

PRIMERO: Incorpórese al presente pago la documental allegados.

SEGUNDO: Requerir a los interesados a fin de que inicien las acciones pertinentes tal y como lo dispone el art. 8º del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16902
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000201926
FECHA DE CONSIGNACION: 27-06-2023
VALOR: \$5.106.375
CONSIGNANTE: Minera Pangea S.A.S.
(Nit. 9015553741)
BENEFICIARIO: José Fernando Ospina Largo (Q.E.P.D.).
(C.C. 80548780)

AUTO SUSTANCIACION.

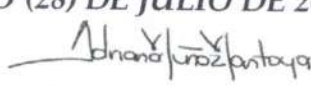
Teniendo en cuenta que se allegaron documentos aportados por los beneficiarios del pago por consignación por parte de la consignante, se dispone:

PRIMERO: Incorpórese al presente pago la documental allegados.

SEGUNDO: Requerir a los interesados a fin de que inicien las acciones pertinentes tal y como lo dispone el art. 8º del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia: Solicitud Superintendencia de
Sociedades-Oficio No. 2023-03- 005132
(06-07-2023)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a la persona jurídica **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.** identificado con numero de Nit 9001057258 si es titular de derechos litigiosos para efectos de remitir el expediente si fuere el caso, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y librese el correspondiente oficio a que haya lugar y remítase.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA